



Poder Judicial de Mendoza  
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

**Expte. N° 22.148/E.-**  
**"SANCHEZ VARELA, JAVIER A.**  
**P/EJEC.SENTENCIA".-**

**MENDOZA, JULIO 27 DE 2.015.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos arriba intitulados, y

**RESULTANDO:**

Que la Sra. titular de la Vigésimo Primera Defensoría de Pobres y Ausentes de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en su carácter de defensora del interno **JAVIER ANTONIO SANCHEZ VARELA**, mediante escrito agregado a fs. 52/55 de autos, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 72 de Ley 8.465 y en consecuencia se ordene la incorporación de su asistido al beneficio de Período de Prueba, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el interno Sánchez Varela fue condenado por el **PRIMER JUZGADO DE FLAGRANCIA DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE MENDOZA**, mediante Sentencia N° 1.932 de fecha 26 de Febrero de 2.013 a la **PENA de CUATRO AÑOS DE PRISION, con más la declaración de REINCENTE** (fs. 02/06 de los presentes obrados). Sanción que cumple el 22/01/2.017, conforme cómputo de pena glosado a fs. 07 de autos.

En cuanto a la Ley de Ejecución aplicable al referido interno, y teniendo en cuenta la fecha en que fuera cometido el delito por el cual se encuentra cumpliendo condena -esto es, 22/01/2013-, ha correspondido aplicar a Sánchez Varela lo normado en Ley N° 8.465.

Que la defensa técnica del interno esgrime como fundamentos de su agravio, a fin de poner en crisis lo normado en el Capítulo Dos, Sección Décima - **EXCEPCIONES A LOS BENEFICIOS ACORDADOS EN EL PERIODO DE PRUEBA-** de Ley 8.465, que el referido artículo 72 de la Ley citada es palmariamente contraria a preceptos Constitucionales y atentatoria de los Principios de Igualdad ante la Ley,

A.E.

Readaptación Social, Progresividad del Régimen Penitenciario, Principio Republicano de Gobierno, entre otros.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal -en dictamen glosado a fs. 58/61 de autos- luego de un efectuar un minucioso análisis de la norma puesta en crisis y recurriendo a importantes anteces Jurisprudenciales y Doctrinales sobre la materia y en razón de la aplicación de los Principios de Igualdad ante la Ley, Equidad y Proporcionalidad, plasmados en el plexo normativo constitucional, se pronuncia a favor de la pretensión impetrada por la defensa técnica del interno.

**II.-** Iniciando el análisis de la cuestión traída a consideración, conforme a un criterio tradicionalmente sostenido por los tribunales superiores (CSJN: La Ley, 105-161; SCBA., Ac. 1494 S 23/12/97, "*López, Jorge Hugo s/ Inconstitucionalidad art. 32 inc. 1 ley 9.020/78*"; SCBA, I 1496 S 23/12/97, "*Caussanel, Elvira María s/ Inconstitucionalidad art. 32 inc. 1 ley 9.020/78*", e/o), tanto provincial como nacional, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una medida de "*última ratio*" y a la que los jueces debemos acudir con prudencia, sólo cuando se muestra evidente su confronte con los principios emergentes del bloque monolítico del ordenamiento jurídico superior (CN, 31 y 75 inc. 22).

No obstante, esa circunstancia no impide la posibilidad de que este Juzgado en el ámbito del proceso de ejecución de una pena, respecto de una cuestión justiciable, y en el ejercicio del control de constitucionalidad que en el sistema judicial difuso, adoptado por nuestro país, verifique jurídicamente si existe alguna contradicción entre la normativa legal cuestionada y los principios de la Ley Fundamental.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, cuando nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que: "Es regla, tan imperativa para las provincias como para la Nación (art. 5°, Constitución Nacional) que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, y de anular actos en su



Poder Judicial de Mendoza  
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia " (Fallos 149:122; 269:243, consid. 10 y 311: 460 - La Ley, 1988-D, 143; 302:132, entre otros). La regla expuesta se ha visto complementada a partir de la reforma constitucional de 1994 con el reconocimiento de jerarquía constitucional a una serie de tratados de derechos humanos. Por otro lado es evidente que el propio Código Procesal Penal de Mendoza, dispone en su artículo 506 inc 1), que corresponde al Juez de Ejecución Penal, "controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados".

Respecto a su alcance, la propia **Corte Interamericana de Derechos Humanos** lo ha definido, en el antecedente "**Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú**" en los siguientes términos: *"Es el control que pueden y deben ejercer los órganos de la justicia nacional con respecto a actos de autoridad entre el ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por diversos actos de carácter soberano -ratificación o adhesión a un tratado, reconocimiento de una competencia- los Estados a los que corresponden esos órganos nacionales".-*

Además no hay que olvidar, que la Constitución Nacional, en su carácter de norma jurídica operativa condiciona con sus mandatos la actividad de los poderes constituidos, razón por la cual el órgano legislativo no escapa a tal principio y, en consecuencia, su obrar debe ser dirigido al más amplio acatamiento de los principios, normas, declaraciones y derechos reconocidos en el plexo jurídico de base.

**III.-** En lo que hace al planteo en particular, se debe destacar que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Mendoza en los autos "GENOVESI OLIVERA EBER P/Ejecución de Sentencia" resolvió para fecha 22 de octubre del 2014, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 68 de

la ley provincial 8465.

Si bien el recurso interpuesto cuestiona el artículo 72 de la citada ley provincial, los fundamentos utilizados por dicho tribunal, merecen ser analizados en la medida que se adentra en examinar la facultad que tiene la provincia para legislar en materia de ejecución penal.

En el antecedente nombrado, el Dr. Rafael Correa Llano, como miembro preopinante señaló claramente que *"las normas que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad constituyen ley de fondo, y por lo tanto, se encuentran naturalmente incorporadas al Código Penal, puesto que no puede escindirse la pena de la manera en que esta podrá cumplirse"*.

Para llegar a dicha conclusión utiliza importante antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que amerita ser reproducidos.

En primer lugar se destaca lo expresado por Axel López y Ricardo Machado, en su obra Análisis del Régimen de Ejecución Penal, donde señalan que *"resulta irrazonable que todos los habitantes de la nación sean conminados por la aplicación de una misma pena que pueda ejecutarse de manera diferente conforme sea la jurisdicción que la imponga. Tal supuesto, conllevaría la desigualdad en el trato que, ante similares situaciones, proscribiera el art. 16 de la Carta Magna."*

A nivel Jurisprudencial, es un fallo plenario de la Cámara de Apelaciones y Garantías de la Ciudad de San Isidro, donde se reafirma este criterio diciendo que *"la mejor conclusión que mejor satisface la vocación uniformadora que funda la delegación de facultades legislativas en el Congreso Federal, es atender que el Código Penal es un cuerpo integrado por la descripción de las conductas prohibidas y por la determinación de la naturaleza, cantidad y calidad de sus consecuentes sanciones, así como por lo demás dispositivos que deban considerarse también ínsitos en esta unidad [...] Lo contrario importaría habilitar un mecanismo susceptible de desarticular el régimen de*



Poder Judicial de Mendoza  
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

*uniformidad legal constitucionalmente establecido ya que no podría afirmarse que el mismo "código penal" rige en todo el País (art. 75 inc. 12 Const Nac.), si a consecuencia de una conducta idéntica una persona, en jurisdicción de una provincia, recibe efectivo encierro en un establecimiento penitenciario, mientras que la vecina de otra purga su infracción en arresto domiciliario o con la realización de tareas comunitarias [...] Esta heterogeneidad, según entiendo, es precisamente aquella que el constituyente tuvo en miras minimizar al conferir a un único órgano la sanción del Código Penal" (Causa 52.112/IIa: "Baistrocchi, Gualberto A. s/ Solicitud de acurdo plenario en causa 50.156/IIa - inc. de exc. En favor de Seoane, Roberto D).*

Además, la resolución de la Cámara de Apelaciones de nuestra provincia destaca los lineamientos establecidos por el importante fallo "Verbistky" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se plantea claramente la necesidad de una legislación de carácter nacional en todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria.

Para ello, el antecedente de la Corte Nacional toma como referencia lo dicho el 21 de agosto de 1917, al fundar Rodolfo Moreno (h) el despacho de la comisión acerca del Código Penal, donde expresó que "es necesario que se dicte una ley carcelaria, una ley en la que se establezca el régimen de la penalidad en primer término, pero el régimen de la penalidad en toda la República, y bajo el sistema progresivo, si fuera posible, porque hoy en cada cárcel, en cada provincia, y en cada lugar se cumplen las penas como les parece oportuno a los gobiernos locales, es decir que, habiendo o debiendo haber un solo código penal, la aplicación de las represiones se hace de manera totalmente diferente en unos y en otros lugares, como si no pertenecieran todos al mismo país".

Esta descripción de hace casi cien años, se vuelve a repetir en nuestra provincia, a partir de la sanción el 12 de setiembre del año 2012 de la ley 8.465, que dispone un régimen propio de ejecución de la pena privativa

de la libertad para Mendoza, fijando modalidades y parámetros temporales que se diferencian de las restantes provincias, planteando claramente en su artículo 271° la derogación de la ley 6.513 y dejando sin efecto la adhesión a la ley Nacional 24.660, aun cuando en el propio artículo 1° de la ley 8.465 utiliza el artículo 228 de la norma nacional como fundamento de su existencia.

En este sentido este último artículo establece que "La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente" (art. 228, ley 24.660).

Nuestra Corte Nacional en el citado fallo "Verbitsky" ha interpretado que esta se trata de una clara norma marco, que no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación.

Este concepto ya había sido enunciado por Eugenio Raúl Zaffaroni, en un dictamen elaborado en orden al tratamiento de la cuestión por la H. Cámara de Diputados de la Prov. de Córdoba, donde expresó allí el hoy ex miembro de la Corte Nacional que: *"creemos que la igualdad del art.16 constitucional no puede interpretarse de modo perverso y que, por ende, la cláusula pro homine prohíbe una `igualdad para peor`, o sea que el principio de que no puede lesionarse la igualdad en la ejecución penal se satisface **con un standard mínimo de garantías** que puede y debe establecerlo el Estado federal (el Congreso de la Nación), que está dado por la vigente ley 24.660, pero que a los efectos de la legislación provincial, la misma tiene el alcance de una ley marco. En este sentido, el vigente artículo 228 de la ley 24.660 no sería inconstitucional, puesto que no deroga ni prohíbe la legislación penitenciaria provincial sino que dispone su revisión, lo que constitucionalmente es admisible en la medida en que se entienda que con ello pretende eliminar de las legislaciones provinciales las normas que limiten o*



Poder Judicial de Mendoza  
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

*garanticen en menor medida los derechos de los presos, pero en nada puede afectar la vigencia de las que amplían los mismos"* (sin negrilla en el original; cfr. de la Fuente, Javier Esteban, *La Ley 24.660 y su aplicación en las provincias. Situación de los procesados*, Revista de Derecho Penal, 2001-2, Garantías constitucionales y nulidades procesales-II, Santa Fe, 2002, p.538).

En el caso de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley 8.465, al establecer que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba como así tampoco los de prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, a los condenados por los delitos de: Homicidio simple previsto en el artículo 79 y homicidio agravado previsto en el artículo 80 del Código Penal; Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, 120 segundo párrafo, 125, 125 bis, 126, 127, 130 tercer párrafo, y de Robo agravado previsto en los artículos 166 y 167 incisos 1) y 2), sin perjuicio que además en la enumeración se encuentran los ya contemplados por el artículo 56 bis de la ley 24.660, se pone en clara evidencia que la legislación mendocina no ha respetado este "estándar mínimo de garantías" antes descripto, estableciendo restricciones en el régimen progresivo de la pena a la mayoría de las personas condenadas.

Es por ello, que al igual que lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 8.465, donde se mantiene este criterio de restricción, el artículo 72 es manifiestamente opuesto con lo normado en los artículos 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, al regular sobre materia delegada por las provincias a la Nación.

**IV.-** Pero además entiendo que no sólo existe este fundamento para hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada, ya que al igual que lo expresado por la Defensa del interno y el Ministerio Público, se puede poner en relieve que lo reglado por el artículo 72 de la ley 8.465, vulnera principios básicos de

nuestra Constitución Nacional y de Tratados Internacionales con la misma jerarquía.

En primer lugar podemos señalar que hoy, más allá de la exigencia dispuesta por el artículo 18 de C.N., respecto a que la pena privativa de libertad implique un trato digno y humano, ésta debe además respetar la finalidad reconocida a partir de la reforma de 1994, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que han establecido que debe tener por objetivo "...la reforma y la readaptación social de los condenados..." (**arts. 5.6, C.A.D.H. y 10.3, P.I.D.C.P.**).

Esta situación implica que las leyes que se dicten vinculadas a la ejecución de estas penas no pueden contrariar tal objetivo, así como también que la idea de reinserción social debe servir de guía en la solución de cualquier cuestión conflictiva que se presente en relación a los institutos que se vinculan con la ejecución de las penas privativas de libertad.

Es a partir de ese marco en el que debe interpretarse el denominado principio de progresividad de la pena incorporado en el ámbito infraconstitucional por la ley 24660.

Conforme lo expuesto, la posibilidad de atemperar la rigurosidad del encierro a través de los derechos del período de prueba y luego mediante la libertad condicional ha sido considerada por la ley 24660 como una herramienta fundamental teniendo en miras la necesidad de incorporación paulatina y controlada del penado a la vida libre, es decir, la progresividad y, por tanto, la resocialización.

Es por ello que una norma que priva a los condenados por determinados delitos de modo absoluto de uno de los períodos del tratamiento penitenciario, desvirtúa un derecho fundamental como lo es el de todo condenado a cumplir su pena dentro de un régimen progresivo que aspire a alcanzar la finalidad resocializadora.

Esto implica que la ley 8.465 a través



Poder Judicial de Mendoza  
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

de su artículo 72, al inviabilizar cualquier posibilidad de resocialización, por la sola naturaleza o gravedad del delito que motivara la pena, violenta de modo ostensible las disposiciones convencionales citadas.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, esto es negar la posibilidad de gozar de salidas transitorias sólo por la naturaleza del delito por el que fuera condenado, vulnera el principio de igualdad ante la ley.

El principio de igualdad constituye un mandato esencial con arraigo constitucional (**CN, 16 y 75 inc. 22; CADH, 24 y PIDCyP, 15**) y esa esencia radica en la garantía que tiene todo habitante para impedir que se estatuyan en leyes -en sentido amplio- *"...distinciones arbitrarias o que importen el otorgamiento indebido de privilegios..."*. (**CSJN, Fallos 299:146, 302:192, 302:457**).

Nuestra Corte Nacional en la causa **"Nápoli, Erika y otro"**, al expedirse en torno a la constitucionalidad de la ley 24.410 que impedía la excarcelación por determinados delitos, expresó que *"...desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas..."*.

Y continúa señalando el fallo aludido *"...que la garantía de igualdad exige que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del Juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos 138:313; 147: 402), considerando como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos 256:241, considerando 5° y sus citas, LL, 112716) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario"*.

Si bien en ocasiones el tratamiento normativo desigual importa enderezar una situación fácticamente diversa, esto es lo que se conoce como "*discriminación positiva o inversa*", encaminada a deshacer una desigualdad existente, para asegurar la tutela del principio **(Fallos 278:42, 311:1459, 286:166, 290:77, 257:127)**, en el caso analizado intenta el objetivo contrario, fijando un sistema de ejecución penal restrictivo para una gran parte de los condenados, en lo que hace al ejercicio de sus derechos fundamentales, las posibilidades y los bienes de los que pueden gozar en el encierro carcelario.

En este sentido, a tenor de lo prescripto por el art. 10 de la ley 8.465, las normas de ejecución "serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley".

Este artículo parte integrante del mismo cuerpo normativo que el artículo cuestionado, plantea expresamente el principio de igualdad en el específico ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad.

Se trata, en definitiva, de la igualdad de trato que se contrapone abiertamente con lo dispuesto por los arts. 72, ya que si bien este principio de igualdad no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, el único criterio admisible para efectuar distinciones en el régimen penitenciario está dado por lo ocurrido durante el mismo tratamiento, es decir, por el esfuerzo personal, la forma de comportamiento y la evolución demostrada por el interno durante las distintas fases de cumplimiento

En tercer lugar, la norma en cuestión vulnera el principio de proporcionalidad de la pena y culpabilidad por el acto (arts. 18 y 19, C.N.; 9, C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P.), en cuanto proscriben la imposición de una



Poder Judicial de Mendoza  
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

pena que exceda la gravedad del injusto y la culpabilidad del autor en el hecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "**Gramajo**" dijo que "...la pena [...] no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho...", debiendo "...guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales..." (**Fallos:329:368**).

Si analizamos las previsiones del artículo 72, el mismo determina, por vía de un endurecimiento de las condiciones de ejecución, que en los casos de los delitos enumerados la pena resulte en los hechos más grave que la impuesta a otro condenado a la misma pena por un delito no mencionado en tales normas, resultando por ende la pena por los delitos enumerados desproporcionada en relación a la gravedad del hecho y la culpabilidad.

Ello es así, por cuanto la elección por el legislador de los delitos incluidos en el artículo 72 de la ley 8.465, resulta al menos incoherente desde el punto de vista de la gravedad del injusto, al comprobarse que no se han seleccionado todos los tipos penales que contemplan el resultado muerte, ni tampoco todos los que tienen prevista pena perpetua, todo lo contrario, la gran mayoría prevén penas temporales, siendo para el caso del robo agravado el tipo que incluye aproximadamente el setenta por ciento de los condenados en el sistema penitenciario de Mendoza.

Doctrinariamente al momento de analizar una situación similar como lo es el régimen dispuesto por el artículo 56 bis de la ley 24.660, se ha dicho que "...la situación ingresa francamente en el terreno de la irrazonabilidad cuando comparamos los tipos delictivos excluidos de la libertad condicional, donde -salvo el resultado muerte de una persona- difícilmente podamos encontrar un denominador común, tanto en las conductas

descriptas por el tipo objetivo, cuanto en las distintas modalidades que asume el tipo subjetivo..." (Lascano, Carlos: "El nuevo régimen de la libertad condicional -ley 25892", en "Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado", año V, N° 9, 2004, Editorial Mediterránea).

De esta forma, la distinción resulta arbitraria ya que no tiene una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida por la ejecución de la pena, inobservándose, con ello, el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (CN, 28) que cuida especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales "de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución" (Fallos 304:972, 308:418). Específicamente el contenido prohibitivo del art. 72 no coincide con el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución, dado que al prohibir el derecho del condenado a las salidas transitorias, se lesiona el objetivo constitucional de las penas, legitimante del ejercicio del poder del Estado.

Si la ejecución de la pena se inspira en un objetivo resocializador, la reglamentación de su desarrollo debe procurar la posibilidad de que el condenado logre, sólo según una evolución personal favorable hacia la adecuada reinserción social, morigerar la inicial rigidez del encierro carcelario mediante su incorporación gradual a modalidades de ejecución penitenciaria en las que tiende a limitarse y sustituirse el encierro riguroso por regímenes que permiten el egreso de la cárcel, basados en el desempeño carcelario concreto del sujeto de que se trate, independientemente de la naturaleza del delito.

En virtud de todo lo que vengo exponiendo, entiendo que se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 72 de la ley 8.465, por resultar contrario a los dispuesto por el artículo 31 y 75 inc 12 de la Constitución Nacional, por haber regulado materia delegada por las provincias a la Nación, como así también por violentar los principios de igualdad (Art. 16



Poder Judicial de Mendoza  
Juzgado de Ejecución Penal N° 1

C.N, 24, C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P), proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N, 9 C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6, C.A.D.H y 10.3, P.I.D.C.P).

En lo que respecta al pedido de incorporación al periodo de prueba de parte del interno, comparto lo expresado por Javier Esteban de la Fuente cuando señala que las facultades de la provincias para legislar en materia de ejecución de penal, debe quedar limitada a disposiciones de tipo procesal, administrativas y a las referidas al régimen dentro de cada uno de los establecimientos penales (**"La ley 24.660 y su aplicación en las provincias. Situación de los procesados"**, en **Revista de Derecho Penal-Garantias Constitucionales y nulidades procesales-II, n° 2001-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pag. 576/578**), por lo que se debe ordenar a las autoridades del servicio penitenciario que inicien el trámite administrativo correspondiente, teniendo en cuenta los requisitos dispuestos por el artículo 19 de la ley 8.465, en la medida de que dicha norma mantiene plena vigencia por reglamentar temas procedimentales atientes a una etapa del régimen progresivo de la pena.

Por todo ello y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal en su dictamen glosado a fs. 58/61 y vta. de autos, el Juzgado

**RESUELE:**

**I°.- DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 72° de la Ley provincial N° 8.465, y en consecuencia la no aplicabilidad de dicha norma en los presentes obrados, por resultar contrario a lo dispuesto por el artículo 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, por haber regulado materia delegada por las provincias a la Nación, como así también por violentar los principios de igualdad (arts. 16 C.N., 24, C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P), proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N., 9 C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6, C.A.D.H y 10.3, P.I.D.C.P).-**

**II°.- ORDENAR a las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial de Mendoza,** se dé inicio al trámite de incorporación a Periodo de Prueba del interno **JAVIER ANTONIO SANCHEZ VARELA,** en los términos del artículo 19 de la ley provincial N° 8.465.-

**III°.- PROCEDASE** a efectuar las comunicaciones pertinentes.-

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE.**